

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que se trata de la impugnación de un aviso/recibo del SIAPA, el cual considero no es impugnable.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que debieron haberse tomado en cuenta las pruebas exhibidas por la actora con anterioridad y, de considerar que no habían sido exhibidas, en todo caso requerir por su exhibición.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra del sentido del proyecto ya que, si bien concuerdo con que no deben admitirse las pruebas ofrecidas “en alcance”, por la autoridad, ya que debieron ofrecerse desde el momento de dar contestación; las que sí fueron ofrecidas debieron haber sido requeridos, por una cuestión de igualdad procesal de las partes.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, dado que, no obstante concuerdo con lo resuelto en cuanto a presumir que el escrito inicial de demanda fue presentado con firma autógrafa, y la confusión fue originada por un error del personal de Oficialía de Partes; considero que el juicio no debe de sobreseerse respecto de la orden de visita y el acta de inspección, puesto que, no se trata de actos definitivos impugnables por sí mismos, de ahí que su legalidad sea susceptible de atacarse en relación con el acto que impuso la sanción, al formar parte del procedimiento administrativo que originó la emisión del acto controvertido.

Sostener lo contrario, obligaría a esta Sala a declarar inoperantes los conceptos de violación que combaten la legalidad de dichos actos.

Considero, que si bien debe precisarse que dichos actos no son impugnables por sí mismos, si pueden ser combatidos como parte del procedimiento impugnado.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, dado que no comparto el razonamiento vertido para revocar la suspensión, si se toma en consideración que el particular cuenta con el interés suspensorial, además de tener vigente el dictamen correspondiente.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que considero que si bien la resolución impugnada (revocación tacita de su concesión) le fue dada a conocer a través del área de transparencia del Municipio demandado, no por eso estamos en el supuesto limitando el último párrafo del artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y por tanto, es competencia de este Tribunal de conocer de la respuesta mencionada.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Disiento respetuosamente del sentido del proyecto, ya que estimo que no existe la inoperancia que se menciona en el proyecto, dado que la recurrente se encuentra atacando los motivos que sustentan la sentencia, esto es, que las órdenes de pago son liquidaciones del impuesto combatido, lo que a mi consideración es ilegal en la sentencia.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que estimo que no se da la violación procesal, si se toma en consideración que la ampliación de la demanda es un derecho del particular por lo que se debe de tomar en cuenta únicamente si se respetó el plazo para hacerla.

Corroborra lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 71/2009¹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.

Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.", para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 139.

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, conforme a los siguiente:

1. Estimo que debió haberse estudiado la precedencia de la indemnización por muerte y no solo por daño moral.
2. Considero que debió haberse fundado y motivado la procedencia del daño moral por cada uno de los reclamantes; a mayoría de razón, sí estimo que no debe de otorgarse la misma indemnización a cada uno de los demandantes, pues no considero que el daño sea idéntico, además, si se toma en cuenta que no existen periciales psicológicas para evaluar la profundidad del daño moral.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, por lo siguiente:

1. Considero que no existe la limitante de la Litis cerrada para este asunto, dado que, por optatividad, el particular eligió la vía administrativa para impugnar tanto el dictamen, como el acuerdo general (plan parcial), cuestión que lo limita a, de ser negativa la respuesta a su recurso impugnado ante el Tribunal de Justicia Administrativa.
2. Estimo, que la Litis en el presente juicio, aunque cerrada, incluye los motivos de disenso planteados en el recurso, cuya respuesta es precisamente lo impugnado en este juicio.
3. Considero, que se está dando una interpretación restrictiva al artículo que refiere el proyecto, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia, atento a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ